



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-314/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al entonces candidato **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al determinarse que: **a)** la actuación del órgano jurisdiccional local fue exhaustiva, ya que identificó a los menores de edad, cuya imagen fue difundida en Facebook y valoró adecuadamente los medios probatorios presentados; **b)** fue correcto determinar que las publicaciones en las cuales se observan niñas, niños y adolescentes portando cubrebocas sí vulneran el interés superior de la niñez; y **c)** el órgano jurisdiccional local actuó conforme a sus facultades al dictar medidas para mejor proveer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. CUESTIÓN PREVIA	6
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Hechos denunciados	6
5.1.2. Resolución impugnada	11
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala	13
5.1.4. Cuestión a resolver	14
5.2. Decisión	15
5.3. Justificación de la decisión	16

5.3.1. El *Tribunal Local* identificó plenamente a los menores de edad, cuya imagen fue difundida en la red social Facebook del entonces candidato denunciado y valoró adecuadamente los medios probatorios presentados16

5.3.2. Fue correcto determinar que las publicaciones difundidas en la red social Facebook en las cuales se observan menores de edad portando cubrebocas sí vulneran el interés superior de la niñez20

5.3.3. El órgano jurisdiccional local actuó conforme a sus facultades al dictar medidas para mejor proveer.....28

5.3.4. Es ineficaz el agravio relativo a que, el artículo 104 de la *Ley Local*, así como los *Lineamientos* son imperfectos al no establecer el modo, tiempo y lugar para cumplir con la normatividad.....32

6. RESOLUTIVO.....33

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PQI:	Partido Querétaro Independiente
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para renovar la Gubernatura, el poder legislativo y los ayuntamientos de la referida entidad.

1.2. Denuncia. El tres de junio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó denuncia ante el *Instituto Local*, en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la publicación de diversas imágenes difundidas en la red social Facebook en las cuales se observaban niños, niñas y adolescentes.

1.3. Primera acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. En la misma fecha, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* certificó la existencia del perfil del entonces denunciado en la red social Facebook, así



como el contenido de diversos enlaces relativos a las publicaciones denunciadas¹.

1.4. Inicio del procedimiento especial sancionador. El tres de junio, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia y ordenó la realización de diligencias.

1.5. Medidas cautelares, admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio, se admitió la denuncia a trámite, se ordenó emplazar al entonces denunciado, se señaló fecha para la audiencia de ley y se dictaron medidas cautelares.

1.6. Contestación. El primero de julio, el representante legal del entonces candidato denunciado presentó respuesta al escrito de denuncia, acompañado de diversa documentación para acreditar que no se había vulnerado el interés superior de la niñez.

1.7. Primera audiencia de pruebas y alegatos. En la misma fecha, se celebró la audiencia a la cual acudió el representante legal del entonces denunciado.

1.8. Informe circunstanciado. El ocho de julio, el *Instituto Local* remitió al *Tribunal Local* el expediente conformado por las diligencias realizadas durante la sustanciación.

1.9. Acuerdo de turno. En la misma fecha, se integró el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y se turno a la ponencia, respectiva.

1.10. Primeras diligencias para mejor proveer. El veintiuno de julio, el *Tribunal Local* emitió Acuerdo con el objetivo de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que, solicitó emplazara al *PAN* y *PQI* para desahogar las etapas procedimentales relativas a la celebración de la audiencia, presentación de pruebas y formulación de alegatos.

1.11. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio, se celebró por segunda ocasión audiencia a la cual acudió el *PQI*.

1.12. Juicio Electoral [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El veinticinco de julio, se presentó medio de impugnación en contra del Acuerdo emitido por el *Tribunal*

¹ Visible de foja 21 a 62 del Accesorio uno.

Local con el objetivo de realizar medidas para mejor proveer, así como en contra del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; sin embargo, el siete de agosto, se desecho de plano el juicio electoral por tratarse de actos intraprocesales que carecían de definitividad y firmeza.

1.13. Segunda acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Derivado de la segunda audiencia de pruebas y alega, el *PQI* presentó diversa información contenida en un dispositivo USB; por lo que, el veintiséis de julio, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* certificó el contenido del dispositivo².

1.14. Segunda manifestación del denunciado. El seis de agosto, el representante legal del entonces candidato denunciado manifestó que mediante el juicio electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se inconformó respecto de las medidas para mejor proveer emitidas por el *Tribunal Local*; aunado a que, se estaban vulnerando sus derechos³.

4

1.15. Remisión de expediente en cumplimiento. El siete de agosto, el *Instituto Local* remitió al *Tribunal Local* al considerar que había dado cumplimiento a lo mandado en el Acuerdo de veintiuno de julio.

1.16. Segundas diligencias para mejor proveer. El treinta y uno de agosto, el *Tribunal Local* emitió Acuerdo en el cual tuvo por recibida y glosó la documentación e instruyó nuevamente, se realizarán medidas para mejor proveer; toda vez que, las imágenes identificadas como I.2. y I.3., del acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no eran legibles; asimismo, se verificará si las publicaciones I.6. a I.35., habían sido publicadas en redes sociales y señalará el *PQI* las circunstancias de modo, tiempo y lugar, instruyéndose el procedimiento especial sancionador, correspondiente; aunado a que, remitiera el formato de opinión que debían atender los menores de edad.

1.17. Tercera acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Derivado de lo ordenado por el *Tribunal Local* en el Acuerdo de treinta y uno de agosto; el tres de septiembre, el personal de la Oficialía Electoral del

² Visible de foja 428 a 458 del Accesorio uno.

³ Visible de foja 472 a 474 del Accesorio uno.



Instituto Local certificó las redes sociales en las cuales habían sido publicadas las imágenes identificadas como I.6. a I.35., en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**⁴.

1.18. Cuarta acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**. El treinta de agosto, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* certificó el retiro de las publicaciones certificadas en el Acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**⁵.

1.19. Quinta acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**. En la misma fecha, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* certificó el contenido de la USB presentada por *PQI*.

1.20. Acuerdo integración nuevo procedimiento especial sancionador. El cinco de septiembre, el *Instituto Local* determinó que, debido a la existencia de publicaciones novedosas, tal como se refería en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, aunado a que, el *PQI* no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estas y al presumirse la posible vulneración al interés superior de la niñez, procedía la integración de un nuevo procedimiento especial sancionador.

1.21. Cumplimiento y recepción de constancias. El trece de septiembre, el *Tribunal Local* tuvo por recibida la documentación.

1.22. Integración, admisión y estado de resolución. El veintiuno de octubre, el *Tribunal Local* tuvo debidamente integrado el expediente, por lo que admitió el procedimiento y ordenó la elaboración de la resolución.

1.23. Resolución impugnada. El veintidós de octubre, el *Tribunal Local* declaró existente la infracción por la vulneración del interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook con la aparición de niñas, niños y adolescentes.

⁴ Visible de foja 535 a 560 del Accesorio uno.

⁵ Véase foja 563 a 538 del Accesorio uno.

1.24. Juicio electoral. Inconforme con esta determinación, el veintinueve de octubre, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunció la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, atribuida al entonces candidato **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

3. CUESTIÓN PREVIA

6

Esta Sala Regional, al resolver los juicios electorales SM-JE-192/2021, SM-JE-200/2021 y acumulados, así como SM-JE-224/2021 y su acumulado, ha sostenido que, aun cuando el *Tribunal Local* tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 232, último párrafo, de la *Ley Local*, el cual establece la prescripción de dicha facultad con la declaratoria de validez de la elección de que se trate; en el caso, se precisa que el tribunal responsable realizó el estudio del referido artículo previo a entrar al estudio de fondo del asunto.

4. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

⁶ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de nueve de noviembre⁷.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Hechos denunciados

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció al actor por la difusión de treinta y siete imágenes, a través de la red social Facebook **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia durante el desarrollo del proceso electoral local, por medio de las cuales, en su concepto, existía una vulneración a las reglas de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, ya que en dichas publicaciones era posible identificar la presencia de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, para acreditar su dicho, la entonces denunciante solicitó al *Instituto Local* que, a través de la Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación del contenido localizado en diversos enlaces de la red social Facebook y, a su vez, solicitó se dictaran las medidas cautelares para retirar aquellas donde se observara la imagen de niños, niñas y adolescentes.

En el caso, sólo subsiste en el presente juicio electoral la impugnación por la aparición de menores en las siguientes imágenes:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	IMAGEN
<p>Número de identificación: II.1 Fecha de publicación: 30 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	

⁷ El cual obra agregado al expediente principal.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	IMAGEN
<p>Número de identificación: II.2 Fecha de publicación: 31 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.3 Fecha de publicación: 29 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.4 Fecha de publicación: 29 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.5 Fecha de publicación: 29 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.6 Fecha de publicación: 29 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	IMAGEN
<p>Número de identificación: II.7 Fecha de publicación: 26 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.8 Fecha de publicación: 24 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.9 Fecha de publicación: 24 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.13 Fecha de publicación: 18 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.16 Fecha de publicación: 15 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	IMAGEN
<p>Número de identificación: II.17 Fecha de publicación: 15 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.18 Fecha de publicación: 15 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.19 Fecha de publicación: 15 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.20 Fecha de publicación: 15 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.24 Fecha de publicación: 14 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.26 Fecha de publicación: 14 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	IMAGEN
<p>Número de identificación: II.27 Fecha de publicación: 13 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.29 Fecha de publicación: 12 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.33 Fecha de publicación: 1 de mayo de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Número de identificación: II.34 Fecha de publicación: 24 de abril de 2021 Contenido: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	

5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social Facebook del entonces candidato **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en Querétaro, en las cuales se advertía la imagen de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, estableció que se actualizaba la responsabilidad por *culpa in vigilando* atribuida a los referidos partidos políticos.

En consideración del órgano de justicia electoral local, los partidos políticos gozan de libertad de expresión en la difusión de propaganda electoral; sin embargo, esta no es absoluta, dado que, tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y de los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de niños, niñas y adolescentes, cuya participación puede ser activa o no, pero con la visibilidad o enfoque que exponga su imagen, esta debe ser protegida ante el riesgo potencial del uso incierto de la misma y por los peligros que se podrían presentar, tales como la pérdida de privacidad.

A la par, puntualizó que cuando se difunde en cualquier red social, de manera directa o incidental, a niños, niñas y adolescentes, las candidaturas deben cumplir estrictamente con lo siguiente:

- I. Contar con el consentimiento por escrito de una persona representante legal del niño, niña o adolescente [madre, padre; quién ejerza la patria potestad; tutor, tutora o de la autoridad que deba suplirle].
- II. Contar con la opinión de la niña, niño o adolescente, cuya imagen busque utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, misma que deberá ser recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

12

Aunado a que deberán cumplir con los *Lineamientos*, los cuales son aplicables en todo momento, es decir dentro y fuera de los procesos electorales con el objetivo de garantizar los derechos de dicho sector.

Ahora bien, el *Tribunal Local* estableció que, de las treinta y siete publicaciones, únicamente serían materia de la *litis* treinta y seis [II.1. a II.36]; por lo que, derivado de éstas se determinó que dieciocho no ponían en riesgo la identidad, imagen y sano desarrollo de los menores de edad⁸⁸; aunado a que en el caso de los menores JFMG, ELH, MRJH, MPF, MIPF, JICC, VHCC, JALR, ALAH, JAVV y ALMH, al ser mayores de seis años presentaron el formato de opinión informada del uso de su imagen y la autorización de sus padres o tutores, por lo que, atendieron a lo establecido en la normatividad electoral local.

⁸⁸ Imágenes identificadas como: II.10 [JFMG], II.11 [CIFI y ALGL], II.12 [ELH], II.14 [MRJH], II.15 [MRJH], II.19 [MPF], II.20 [MPF, MIPF, JICC y VHCC], II.21 [MPF, MIPF, JICC y VHCC], II.22 [ALGL], II.23 [ONLV], II.25 [JFMG], II.28 [JALR], II.29 [ONLV], II.30 [ALAH], II.31 [LGCT], II.32 [JAVV], II.35 [AMLH] y II.36 [CIFJ] de las cuales se levantaron las medidas cautelares.



No obstante, respecto de la imagen II.1, se especificó que, no se contaba con la totalidad de la documentación establecida en los *Lineamientos*, respecto de los menores cuya imagen fue difundida; asimismo, en el caso de las ligas identificadas como II.3, II.4, II.5 y II.6, no se contaba con el consentimiento del representante del menor OMR. En el caso, de las imágenes II. 6 [adolescentes], II.7 [adolescente de quince años de edad] y II. 13 [menor que se observa de espaldas] el denunciado no expuso manifestación alguna al respecto ni presentó documentación soporte para dar cumplimiento a lo mandado en los *Lineamientos*.

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional local, señaló en cuanto a las imágenes II.2, II.26, II.27, II.33 y II. 34, que el entonces candidato denunciado no exhibió las autorizaciones respectivas y consideró que, resultaban intrascendentes las manifestaciones, debido a que la aparición de los menores no era de manera central, incidental o que permitieran la identificación de algunos rasgos fisionómicos debido al uso de cubrebocas impidiendo la identificación de las personas.

Por último, refirió en las imágenes II.3, II.8, II.9, II.17, II.18, II.19, II.20, II.24 y II.29 que, si bien la autoridad electoral local en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, estableció que se trataba de adolescentes menores de dieciocho años, lo cual fue corroborado por el entonces denunciado, a través de su representante legal; sin embargo, éste fue omiso en presentar la documentación establecida en los *Lineamientos*.

Aunado a que, en ninguna difuminó la imagen de los niños, niñas y adolescentes de lo cuales de manera directa o incidental podía observarse su imagen, vulnerando lo establecido en el artículo 104, de la *Ley Local*.

Por lo que se refiere al *PAN* y *PQI*, se acreditó la *culpa in vigilando*, ya que el primero de los partidos políticos fue omiso en dar respuesta o contestación a la denuncia, presentarse en la segunda audiencia de pruebas y alegatos, contestar las vistas, ignorando su deber de cuidado; en el segundo caso, aun cuando éste se constituyó en las diversas etapas del procedimiento y presentó medios probatorios, lo cierto es que, sus argumentos no resultaron suficientes para justificar la vulneración al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, el *Tribunal Local* calificó la falta como grave ordinaria y en la individualización de la sanción, una vez considerados los elementos que la legislación local exige para esos efectos, impuso al entonces candidato

denunciado una multa por la cantidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a cada uno de los partidos políticos que conformaban la candidatura común una multa por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el actor hace valer esencialmente que:

- El órgano jurisdiccional local no fue exhaustivo en su actuar, ya que no describe de manera detallada en que imagen o fotografía se observa cada uno de los menores, limitándose a identificarlos mediante sus iniciales; asimismo, manifiesta que se presentó documentación, pero no refiere en que caso ésta aplica a cada niño, niña o adolescente.
- El *Tribunal Local* no valoró adecuadamente los medios probatorios, pues el entonces candidato denunciado presentó la totalidad de las autorizaciones de los padres o tutores de los menores, aunado a que la presentación del formato de opinión informada es opcional, atendiendo al criterio de los padres de los niños, niñas y adolescentes.

Adicionalmente señala que, el artículo 104 de la *Ley Local*, así como los *Lineamientos* no establecen como norma el modo, tiempo y lugar para cumplir con la ley, es decir no establece el vínculo procesal para su cumplimiento preventivo, por lo que la norma es imperfecta estableciendo una falta a futuro y vulnerando el principio de presunción de inocencia.

- La actuación de la autoridad electoral local se extralimita y resulta imparcial al establecer que las personas que aparecen en las imágenes difundidas en la red social del entonces candidato denunciado son menores de edad, pues con el uso del cubrebocas su imagen es irreconocible, razón por la cual, no era necesario difuminar sus rostros.

Asimismo, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** únicamente describió lo solicitado por la denunciante, sin cuestionarse si lo que describían era realmente lo que debía informar el documento.



De igual forma, porque el *Tribunal Local* no se pronunció respecto al acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual se estableció la presencia de mayores de edad, pues en la imagen II.37., erróneamente se señaló que se trataba de un adolescente, sin embargo, se comprobó que se trataba de una persona mayor de edad.

- El órgano jurisdiccional local vulneró lo establecido en los artículos 17 y 23 de la *Constitución General*, ya que al establecer medidas para mejor proveer, autorizó la apertura de etapas en el procedimiento que ya habían concluido, lo cual resulta contrario a los criterios que en materia electoral establecen que dichas medidas solamente son aplicables para allegarse de documentación que apoye a la emisión de la determinación no así a modificar las partes que comparezcan en el procedimiento con el objetivo de subsanar un error y suplir la queja.

5.1.4. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar, en primer término, si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en el análisis de las imágenes donde se observan niños, niñas y adolescentes, así como al valorar los medios probatorios presentados por el entonces candidato denunciado para acreditar que si se había cumplido con lo establecido en la *Ley Local* y los *Lineamientos*.

En un segundo punto de análisis, se determinará si fue correcto lo decidido por el *Tribunal Local* en cuanto a que las imágenes difundidas en la red social Facebook vulneran el interés superior de la niñez y, si en las actas levantadas por el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* se presentaron las inconsistencias alegadas.

A su vez, debe examinarse si la actuación del *Tribunal Local* atendió a las facultades que le son conferidas en la *Ley Local* para llevar a cabo la resolución de los procedimientos especiales sancionadores o en su caso, éste suplió irregularidades contenidas en el escrito de denuncia y afectó el desarrollo del procedimiento al ordenar medidas para mejor proveer.

5.2. Decisión

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, en tanto que, contrario a lo sostenido por el actor, el *Tribunal Local* si fue exhaustivo en su actuar, pues valoró correctamente la probanza presentada por el entonces

actor, aunado a que, si bien no se colocaron las imágenes materia del procedimiento especial sancionador en la resolución impugnada, se señalaron de manera puntual cuáles eran las publicaciones en las cuales se vulneró el interés superior de la niñez, aunado a que conocía el contenido de las imágenes y quién o quiénes aparecían en cada una de estas.

De igual forma, no asiste razón al actor cuando refiere que la autoridad electoral local fue imparcial y extralimitó su actuación al señalar, aun con el uso de cubrebocas, que se trataba de menores de edad, ya que éste hace la imagen irreconocible, por lo que no era necesario que se difuminara el rostro de los menores. En criterio de esta Sala la aparición con cubrebocas o de forma incidental no eximen al hoy actor de difuminar la imagen de los menores que aparecían en las publicaciones realizadas, o bien, presentar el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores y la opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

Asimismo, el *Tribunal Local* actuó de conformidad con lo establecido en la *Constitución General* y la *Ley Local*, pues está obligado a analizar de manera detallada si existen omisiones o deficiencias en la integración y tramitación del expediente, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, realice las diligencias para mejor proveer que considere necesarias, lo cual no resulta en una afectación para el actor.

16

Por último, es ineficaz el agravio relativo a que el artículo 104 de la *Ley Local*, así como los *Lineamientos* son imperfectos, pues el actor no confronta la determinación impugnada y tampoco es claro en señalar en que consiste la imperfección de la norma y limitarse a señalar que estos carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar para cumplir.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *Tribunal Local* identificó plenamente a las personas menores de edad y valoró adecuadamente los medios probatorios presentados

Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, entre otras cuestiones, da sustento al principio de exhaustividad de las resoluciones, el



cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial⁹.

En términos generales, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, y cuando se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder¹⁰.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹¹.

17

Caso concreto

El actor señala que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, ya que, en la resolución impugnada en primer término, estableció que se presentaron veintiocho expedientes de los cuales se entregaron la totalidad de las autorizaciones de padres o tutores, sin embargo, no refiere en qué publicación es posible identificar a los veintiocho menores.

Adicionalmente expone que, en la foja setenta y tres, segundo párrafo de la sentencia, el órgano jurisdiccional local puntualizó que no existía vulneración

⁹ **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

¹¹ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-308/2021 y acumulados, SM-JE-79/2021 y SM-JE-113/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

a la normatividad, pero no describió de manera detallada en qué imágenes se había subsanado la presunta vulneración.

De igual manera, en la misma foja, párrafo tercero, manifestó que se observaban quince fotografías, sin especificar el número de acta de la oficialía electoral de la cual se desprendió, aunado a que en el caso del menor identificado como OMRV estableció, en primera instancia, que no se contaba con el consentimiento de los padres o tutores, pero posteriormente se expuso que sí, por lo que afirma la autoridad electoral no actuó exhaustivamente.

Asimismo, expone que el *Tribunal Local* no valoró adecuadamente las pruebas consistentes en las autorizaciones de padres y tutores; además que asegura que el formato de opinión de los menores es opcional, quedando a criterio de los padres de los niños, niñas y adolescentes y del carácter de los menores, pues existen casos en que al solicitar ese consentimiento *se puede poner en riesgo el desarrollo emocional o psicológico de los menores al cohibirles manifestar su intención*.

Por último, señala que el artículo 104 de la *Ley Local*, así como los *Lineamientos* no establecen como norma el modo, tiempo y lugar para cumplir con la ley, es decir no establece el vínculo procesal para su cumplimiento preventivo, por lo que, la norma es imperfecta estableciendo una falta a futuro y vulnerando el principio de presunción de inocencia.

18

No le asiste razón al recurrente.

En primer término, porque contrario a lo que afirma, el órgano jurisdiccional local si actuó de manera exhaustiva, pues señaló que derivado de las información y medios probatorios presentados por el entonces denunciado, se observaba la presentación de veintiocho actas de nacimientos, veintisiete consentimientos y veintiocho copias de identificaciones oficiales.

Asimismo, de manera puntual analizó cada uno de los elementos presentados y concluyó que se había presentado la siguiente información:



	SIGLAS DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	OPINIÓN INFORMADA	COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO	CONSENTIMIENTO	COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL	QUIEN OTORGÓ EL CONSENTIMIENTO
1.	AMLH	10	SI	SI	SI	SI ³⁰	MAMÁ
2.	ALAH	13	SI	SI	SI	SI	PAPÁ
3.	ALGL	2	NA ³¹	SI	SI	SI	MAMÁ
4.	CIFJ	4	NA	SI	SI	SI	PAPÁ
5.	DABR	7	NO	SI	SI	SI	MAMÁ
6.	ELH	15	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
7.	JALG	16	SI	SI	SI	SI	PAPÁ
8.	JALR	13	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
9.	JFMG	13	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
10.	JICC	14	SI	SI	SI	SI	PAPÁ
11.	JAVV	14	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
12.	JCJM	5 ³²	SI	SI ³³	SI	SI	PAPÁ
13.	LFBR	12	NO	SI	SI	SI	MAMÁ
14.	LGCT	2	NA	SI	SI	SI	PAPÁ
15.	LGBG	5	NA	SI	SI	SI	PAPÁ
16.	MPF	8	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
17.	MIPF	7	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
18.	MPRV	14	SI	SI	NO	SI	MAMÁ
19.	MRJH	7	SI	SI	SI	SI	MAMÁ
20.	MCBR	14	NO	SI	SI	SI	MAMÁ
21.	MNR	-- 34	NA	SI*	SI	SI	MAMÁ
22.	MGM	8	SI	SI	SI	SI ³⁵	PAPÁ
23.	MIAH	3	NA	SI	SI	SI	PAPÁ
24.	OMRV	9	NO	SI	SI	SI	MAMÁ
25.	ONLV	3	NA	SI	SI	SI	PAPÁ
26.	VAH	9	SI	SI	SI	SI	PAPÁ
27.	VGM	7	SI	SI	SI	SI*	PAPÁ
28.	VHCC	15	SI	SI	SI	SI	PAPÁ

De igual manera expuso que, respecto de los menores identificados con las iniciales CIFJ, JALG, JFMG y MGM, se habían presentado en dos ocasiones la documentación; asimismo, respecto a ELH y VHCC se había proporcionado por triplicada la información y en el caso de JICC, se entregó en cuatro tantos.

En este contexto, si bien es cierto que el *Tribunal Local* no estableció de manera gráfica dónde se encontraba localizado cada menor de edad en las publicaciones, lo cierto es que el entonces denunciado conocía el nombre y la imagen en la cual aparecía cada uno de los niños, niñas y adolescentes, pues como se desprende del anexo único [análisis de fotografías de red social Facebook, observación de denuncia y acta de autoridad, fotografía y respuesta]¹² el propio actor conocía en qué fotografía se encontraba cada menor, pues en el referido anexo señala los nombres completos de estos y las relaciona con cada fotografía.

Adicionalmente, en el apartado de pruebas el órgano jurisdiccional local estableció que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la *Constitución General*, en relación con las diversas legislaciones y normatividad internacionales en materia de Derechos de las niñas, niños y adolescentes, se identificaría a los menores mediante iniciales

¹² Visible a foja 127 a 146 del Accesorio uno.

con el objeto de maximizar su derecho a la intimidad y protección de identidad; motivo por el cual, el *Tribunal Local* no colocó de manera grafica la imagen de los menores de edad involucrados.

Por lo que se refiere a la presunta declaración de la no existencia de vulneración al interés superior de la niñez por parte del entonces candidato denunciado, el hoy actor parte de una premisa errónea, ya que la declaración de levantamiento de las medidas cautelares, únicamente se refiere a las imágenes identificadas como II.10, II.11, II.12, II.14, II.15, II.21, II.22, II.23, II.25, II.28, II.30, II.31, II.32, II.35 y II.36, tal como puntualizó el órgano jurisdiccional local, aunado a que como se señaló, no se realizó la descripción detallada de las imágenes porque se conocía el contenido de estas y con el objetivo de salvaguardar la integridad de los menores.

Respecto, a la falta de consentimiento del menor identificado como OMRV, si bien este se presentó, lo cierto es que, aun cuando esto es así, con él, no se acredita el cumplimiento a los *Lineamientos*, ya que como estos refieren es necesario contar con el formato de opinión informado del menor, cuestión que no aconteció en el caso, por lo que, no era posible acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral local.

20

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el hoy actor, el *Tribunal Local* si valoró correctamente la documentación presentada pues, como se estableció en los párrafos que anteceden, analizó cada uno de los elementos presentados para concluir en qué casos sí se había contado con la totalidad de la documentación requerida para acreditar la debida aparición de los menores de edad y en que supuestos se había vulnerado el interés superior de la niñez.

De igual manera, resulta incorrecta la apreciación del actor al considerar que la presentación del formato de opinión informada de los menores es opcional y que en su caso, atiende al criterio de los padres o tutores, ya que como se señala en el numeral 9, de los *Lineamientos* los sujetos están obligados a recabar a los niños entre seis y diecisiete años, la explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral debiendo ser esta propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

En este sentido, los sujetos obligados deben buscar, a través de las metodologías adecuadas, recabar la opinión informada de los menores de edad, cuya imagen es difundida en redes sociales, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, lo cual, como correctamente determinó el *Tribunal Local*, en el caso no aconteció, pues contrario a lo expuesto por el



entonces candidato denunciado, recabar la referida opinión no busca poner en riesgo el desarrollo emocional o psicológico de los menores, en cambio busca salvaguardar el interés superior de la niñez.

En consecuencia, el *Tribunal Local* actuó de manera exhaustiva, pues valoró correctamente las pruebas presentadas por el entonces actor; aunado a que, si bien no se colocaron las imágenes materia del procedimiento especial sancionador se señalaron de manera puntual cuales eran las publicaciones en las cuales se vulneró el interés superior de la niñez, aunado a que conocía el contenido de las imágenes y quien o quienes aparecían en cada una de estas.

5.3.2. Fue correcto determinar que las publicaciones difundidas en la red social Facebook en las cuales se observan menores de edad portando cubrebocas sí vulneran el interés superior de la niñez

Marco normativo

Interés superior de la niñez

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013¹³, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

¹³ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dichos interés como un concepto dinámico¹⁴ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹⁵.

Así, del contenido en el artículo 1o de la *Constitución General*, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Carta Magna; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹⁶, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

¹⁴ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

¹⁵ Artículo 19.

¹⁶ Emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.



- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas¹⁷.

Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁸.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes¹⁹.

23

Lineamientos

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

¹⁷ Véase la tesis aislada 2a. CXLII/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

¹⁸ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

¹⁹ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

- **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las y los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

24

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición **incidental**, si posterior a su grabación se pretende su difusión **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla**, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable**.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar,



ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos²⁰.

Caso concreto

El actor refiere que la autoridad electoral local se extralimita y su actuación resulta imparcial en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** al establecer que las personas que aparecen en las imágenes difundidas en la red social del entonces candidato denunciado son menores de edad, pues con el uso del cubrebocas su imagen es irreconocible, razón por la cual, no era necesario difuminar sus rostros.

De igual forma expone que, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* al realizar el acta referida, únicamente describió lo solicitado por la denunciante sin cuestionarse si lo que describía era realmente lo que debía informar en el documento y excediendo sus atribuciones al establecer con la simple apariencia de las personas que portaban cubrebocas que se trataba de menores de edad, aun cuando el numeral 5, de los *Lineamientos* puntualiza que deben ser identificables, lo cual no acontece en el caso por el uso de los cubrebocas.

Adicionalmente, establece que el *Tribunal Local* no se pronunció respecto al acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la cual se observó la existencia de mayores de edad, pues en la imagen II.37., erróneamente señaló que se trataba de un adolescente, sin embargo, se comprobó que se trataba de una persona mayor de edad.

No asiste razón al recurrente.

En consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* correctamente determinó que las publicaciones difundidas en la red social Facebook, de las cuales se desprendía la imagen de niños, niñas y adolescentes, vulneraba el interés superior de la niñez, de acuerdo con lo establecido en los artículos 104 de la *Ley Local* y el numeral 5, de los *Lineamientos*.

El primero de los preceptos establece que, para hacer prevalecer la protección de los menores en toda la propaganda, incluida la difundida en redes sociales, en la que se maneje directa o incidentalmente o cualquier dato que haga

²⁰ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

identificable a los niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas deberán contar con el consentimiento por escrito de la madre, padre, tutor o autoridad que deba suplirlas y dicho consentimiento deberá contener diversos elementos²¹.

De igual forma, el artículo 5 de los *Lineamientos* refiere de manera puntual que la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes puede ser: **i.** directa cuando se observa directamente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos de precampaña o campaña; e, **ii.** incidental, siempre y cuando los menores sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de formar parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Contrario a lo que sostiene el actor, las imágenes materia del presente juicio sí vulneran el interés superior de la niñez. Si bien la normatividad electoral no contempla los supuestos referidos de manera puntual, lo cierto es que es criterio de este Tribunal Electoral que más allá de la distancia, la posición en que aparezcan los menores en la transmisión del video **o el uso de cubrebocas**, de acuerdo a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral, lo que debe destacarse es el deber que, siempre que se difundan datos de menores que permitan su identificación, como es **la imagen**, voz o cualquier otro dato que los hagan identificables, han de **difuminarse**, con independencia de si la aparición es principal o incidental²², a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, lo que no ocurre en este caso.

26

Ello es así, porque con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se puede obtener algún dato por el que se les pueda identificar que implicaría la afectación de los derechos de la infancia.

Al respecto, el artículo 15 de los *Lineamientos* prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de una o un menor de edad en actos políticos, de precampaña o campaña, si posteriormente a la grabación se pretende difundir el evento en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto

²¹ El consentimiento por escrito deberá contener: nombre completo y domicilio de la persona representante legal y de los menores; anotación de que estos conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilizara la imagen; mención expresa de que se autoriza el uso de la imagen, voz y/o cualquier otro dato de identificación que aparezca en la propaganda política electoral o mensajes; copia de la identificación oficial del representante legal de los menores; copia de acta de nacimiento de los menores o documento que acredite el vínculo entre dichas personas y el menor y opinión del menor, cuya imagen busca utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo.

²² Véase el expediente SUP-JE-71/2021 y SUP-JRC-154/2018.



obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor, de lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De modo que resulta correcto lo sostenido por en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, levantada por el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, en cuanto a que, de las imágenes se desprendía la presencia de menores, aun y cuando estos portaban cubrebocas, por lo que, su actuación no fue imparcial ni excedió las facultades conferidas en la *Ley Local*, pues de un análisis realizado a las imágenes es posible desprender que se trata de menores de edad quienes aparecen en las publicaciones difundidas en la red social Facebook del entonces candidato denunciado.

Esto es así, ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

27

Sin que sea un elemento relevante su aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, pues en todos estos casos lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, los menores son identificables, esto es, **su imagen es perceptible**; lo que genera la afectación del derecho a la imagen de un niño o una niña.

Por tanto, la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores mediante el uso de cubrebocas o bien a la distancia, no eximía al entonces candidato denunciado de contar con el consentimiento de la madre y padre de los menores o de quienes ejercen su patria potestad y tampoco con la opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen, o en su caso, de difuminar sus rostros.

Incluso, en precedentes similares, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación²³.

²³ Así lo sostuvo al resolver los juicios electorales SUP-JE-92/2021 y el diverso SUP-JE-71/2021.

Ello es así porque sin duda, en estos tiempos en los cuales nuestra vida ordinaria concurre con la existencia de una pandemia, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario, sin que pueda afirmarse que su uso impida identificar a las personas.

En ese contexto, no podría considerarse válida la difusión de la imagen de los menores, en los términos de su aparición en la propaganda denunciada, toda vez que los *Lineamientos* establecen que, en caso de no contar con los consentimientos, siempre se tiene la obligación de difuminar por completo su rostro.

Lo razonado es acorde a las obligaciones de todas las autoridades electorales de velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos a su imagen, honor, intimidad y reputación, los cuales pueden ser lesionados mediante la difusión de su la imagen en redes sociales, pues basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los menores para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados en los *Lineamiento* para proteger su dignidad y derechos.

28

En este contexto, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* al realizar las actas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** realizó un correcto análisis de las imágenes en las que aparecen de manera central e incidental, diversos menores y en esta medida, atendió a lo establecido en el artículo 5 de los *Lineamientos*, pues observó que el interés superior de la niñez debe protegerse, incluso en apariciones secundarias, con el uso de cubrebocas y, ante la falta de consentimiento.

Por lo que, el *Tribunal Local* concluyó que el entonces candidato denunciado debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores.

En suma, al advertirse la aparición de menores de edad, de manera involuntaria, aun cuando ello ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada, la entonces candidata estaba obligada a ajustar sus actos, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores, sin que, en el caso, fuera así²⁴.

²⁴ Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales SM-JE-305/2021 y SM-JE-132/2021.



Por último, respecto a que el *Tribunal Local* no se pronunció del contenido del acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, dicho agravio resulta incorrecto, ya que el órgano jurisdiccional local sí llevó a cabo manifestaciones al respecto, pues de manera puntual expuso que, por cuanto hacía a la imagen II.37., se acreditaba mediante la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que la persona se trataba de una persona mayor de edad, generando convicción con la documental proporcionada.

5.3.3. El órgano jurisdiccional local actuó conforme a sus facultades al dictar medidas para mejor proveer

Marco normativo

De acuerdo con la *Ley Local*, los procedimientos especiales sancionadores únicamente pueden iniciarse a instancia de parte, por instrucción del órgano jurisdiccional competente o por vista del Instituto Nacional Electoral; cuando sean iniciadas a instancia de parte deben presentarse ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Local, quien realizará la sustanciación de éste.

Una vez recibida la denuncia la referida Dirección procederá a registrar y determinará las diligencias que considere pertinentes para dictar las medidas cautelares o para que se subsanen las omisiones o se aclare la denuncia para posteriormente dictar un acuerdo de admisión, prevención o propuesta de desechamiento.

Acto seguido se emplazará²⁵ a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada dicha audiencia el *Instituto Local* pondrá el expediente a la vista de las partes, para que, en un plazo de cuarenta y ocho, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondientes, manifiesten por escrito lo que a su derecho convengan y una vez concluido el referido plazo, el *Instituto Local* turnara inmediatamente el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hubieren realizada, así como el informe circunstanciado²⁶.

²⁵ En dicho emplazamiento se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le impute y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos

²⁶ **Artículo 249** de la *Ley Local*. Celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Una vez agotado el plazo mencionado en el párrafo anterior la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso,

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 256 de la *Ley Local* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, el *Tribunal Local*, quien una vez que tenga por recibido el expediente deberá admitirlo y verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de los requisitos previstos en la referida Ley.

No obstante, previo a la admisión del procedimiento sancionador, el *Tribunal Local* tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración y tramitación del expediente, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, ordenar a la referida Dirección, las diligencias para mejor proveer.

En caso, de persistir las violaciones procesales, el *Tribunal Local* podrá requerir nuevamente al *Instituto Local* sobre las observaciones hechas inicialmente, e imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

Por lo que, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el órgano jurisdiccional local resolverá el asunto en un plazo de treinta y seis horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

30 Caso concreto

El actor refiere que el *Tribunal Local* vulneró los artículos 17 y 23 de la *Constitución General*, ya que, al establecer medidas para mejor proveer, autorizó la apertura de etapas en el procedimiento que ya habían concluido y en las cuales se llama a comparecer a *PAN* y *PQI* cuando no fueron mencionados en la denuncia inicial y el *Instituto Local* pudo emplazarlos durante la sustanciación del procedimiento sancionador, por lo que, buscan subsanar un error y suplir la queja.

Asimismo, derivado de la segunda audiencia de pruebas y alegatos se generó un nuevo procedimiento especial sancionador, vulnerando los principios de legalidad, certeza, certidumbre, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Adicionalmente, refiere que las medidas para mejor proveer solamente son aplicables para allegarse de documentación que apoye a la emisión de la

las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; c) Las pruebas aportadas por las partes; y d) Las demás actuaciones realizadas;



determinación más no así a modificar las partes que comparezcan en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 237 y 238, de la *Ley Local*, aunado a que, dichas medidas se encuentran contempladas en la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Querétaro en el apartado de pruebas en el cual se refiere que las documentales públicas, privadas o técnicas.

No le asiste razón al recurrente.

En primer término, porque contrario a lo que establece el *Tribunal Local* no subsanó un error o realizó la suplencia de la queja, pues como se estableció en los párrafos que anteceden, el órgano jurisdiccional local tiene la obligación expresa de revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración y tramitación del expediente, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, realice las diligencias para mejor proveer que considere necesarias.

Ahora bien, atendiendo al caso en concreto, era necesario que se llevaran a cabo las medidas para mejor proveer, pues de conformidad con el artículo 14 de la *Constitución General* advirtió que el *PAN* y *PQI*, no habían sido emplazados, debiendo cumplir con posterioridad con el desahogo de las etapas procedimentales relativas a la celebración de la audiencia, desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

Cabe señalar que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se rigen por diversos principios, entre los que se encuentra el de oficiosidad y exhaustividad, por lo que, al advertirse la participación de otros sujetos señalados, diverso al denunciado, era necesario que se realizará con oportunidad el emplazamiento y sustanciación del procedimiento en aras de no retardar la resolución del procedimiento²⁷.

En este contexto, el *Tribunal Local* actuó de conformidad con lo establecido en la *Constitución General*, la *Ley Local* y los criterios establecidos por este Tribunal Electoral, pues era necesario que se llevara a cabo el emplazamiento de los partidos que postularon en candidatura común al entonces candidato denunciado.

²⁷ Véase jurisprudencia 17/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS, localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, p. 34 y 35.

Respecto al planteamiento en el cual refiere el actor que, derivado de la segunda audiencia de pruebas y alegatos generó un nuevo procedimiento especial sancionador con lo cual se vulneran los principios de legalidad, certeza y certidumbre al estar siendo juzgado dos veces por el mismo delito, parte de una premisa incorrecta.

El *Tribunal Local* en el acuerdo de treinta y uno de agosto, señaló que de la revisión al expediente se advierte que del *acta folio* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, también se observan una serie de imágenes insertadas del punto 1.6 al punto 1.35, las cuales no guardan relación con las conductas denunciadas, por lo que, al tratarse de conductas novedosas que posiblemente vulneren el interés superior de niñas, niños y adolescentes se instruyó el inicio del procedimiento especial.

Por lo que, no existe la vulneración que el actor refiere, ya que el nuevo procedimiento sancionador se encuentra relacionado con publicaciones ajenas a las que se analizaron en el procedimiento especial sancionador impugnado.

32 Por último, resulta errónea la interpretación realizada por el actor, respecto de las medidas para mejor proveer, pues como se ha venido señalando en los párrafos que anteceden, dichas medidas están relacionadas con la debida integración del expediente, lo cual no sólo se limita a allegarse de documentación sino a atender todas aquellas irregularidades procesales que pudieran surgir en la sustanciación del procedimiento sancionador, aunado a que, las medidas para mejor proveer encuentran sustento en lo establecido en el artículo 256, fracción II, de la *Ley Local* y no así en la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Querétaro.

En consecuencia, la actuación del *Tribunal Local* fue acorde a la *Constitución General* y la *Ley Local*, pues éste está obligado a analizar de manera detallada si existen omisiones o deficiencias en la integración y tramitación del expediente, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, realice las diligencias para mejor proveer que considere necesarias, lo cual no resulta en una afectación para el actor.



5.3.4. Es ineficaz el agravio relativo a que, el artículo 104 de la *Ley Local*, así como los *Lineamientos* son imperfectos al no establecer el modo, tiempo y lugar para cumplir con la normatividad

El actor, refiere que el artículo 104 de la *Ley Local*, así como los *Lineamientos* no establecen como norma el modo, tiempo y lugar para cumplir con la ley, es decir no establece el vínculo procesal para su cumplimiento preventivo, por lo que, la norma es imperfecta estableciendo una falta a futuro y vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es **ineficaz** el agravio expuesto por el actor, ya que se limita a exponer dicho argumento de manera genérica, sin confrontar de manera directa la resolución impugnada, pues únicamente señala que tanto el precepto legal como los *Lineamientos* resultan en normas imperfectas que vulneran el principio de inocencia estableciendo una falta a futuro al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Si bien es criterio de este Tribunal que, para poder estudiar los motivos de inconformidad, basta que se exprese la causa de pedir, esto no implica que los agravios que se hagan valer sean afirmaciones carentes de una motivación o causa que sustente lo que se indica; para que lo aducido sea atendible, debe acompañarse de la exposición de las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal²⁸.

Al no ocurrir así, se considera ineficaz por genérico el agravio relativo a la imperfección del artículo 104 de la *Ley Local*, así como los *Lineamientos* por no establecer el modo, tiempo y lugar para cumplir con la ley.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el actor, procede **confirmar** la resolución dictada en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

²⁸ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 25, 27, 28, 29, 32 y 33.

Fecha de clasificación: Diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.